

385R0343

N° L 38/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 2. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 343/85 DE LA COMISIÓN**de 8 de febrero de 1985****por el que se modifica el reglamento (CEE) n° 3007/84 por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima en beneficio de los productores de carne de ovino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 871/84 ⁽²⁾, y, en particular el apartado 10 de su artículo 5,Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3007/84 de la Comisión ⁽³⁾ fija en cien días el período durante el cual el productor se compromete a mantener en su explotación un número determinado de ovejas para las que solicita el beneficio de la prima al productor de carne de ovino; que el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos ⁽⁴⁾, prevé que los plazos cuyo último día sea festivo, domingo o sábado finalizarán al acabar la última hora del día hábil siguiente; que la aplicación de dicha disposición puede suponer para el productor una carga injustificada y dar lugar a desigualdades de trato; que, por consiguiente, re-

sulta oportuno modificarla para la determinación del período de cien días previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3007/84;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión ovinos-caprinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3007/84 el párrafo siguiente:

«No se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 para la determinación del período de cien días contemplado en el párrafo primero.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de febrero de 1985.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 35.⁽³⁾ DO n° L 238 de 27. 10. 1984, p. 28.⁽⁴⁾ DO n° L 124 de 8. 6. 1971, p. 1.